GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE FEBRERO DE 1993

Nº 22.227

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DECRETO NO. 3

(DE 3 DE FEBRERO DE 1993)

"POR EL CUAL SE RESTITUYE A LOS SUCESORES DE CAROLINA PEREZ DE MORALES PARTE DE LA FINCA 5059, DENOMINADA CHICHEBRE."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO RESOLUCION No. 1

(De 29 de enero de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

PEPTIBLICA DE PANAMA ASAMOLIKA LEGISLATIVA SECRETARIA GENERAL SECCIÓN DA MISCOSTORACIÓN

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO No. 3

(De 3 de febrero de 1993)

"Por el cual se restituye a los sucesores de Carolina Pérez de Morales parte de la Finca 5059, denominada Chichebre."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 146 de 28 de septiembre de 1971, se ordenó la expropiación de quinientas (500) hectáreas de terrenos de la Finca No. 5059, denominada "Chichebre", inscrita al Tomo 141, Folio 168, del Registro Público de la Propiedad, la cual pertenecía a la señora Carolina Pérez de Morales.

Para realizar dicha expropiación, la Junta Provisional de Gobierno de aquel entonces se fundamentó en el Artículo 49 de la Constitución de 1946, que a la letra nos señala lo siguiente:

"Artículo 49: En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuere factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

(El subrayado es nuestro)

En el presente caso, el Decreto 146 expedido por el Organo Ejecutivo, como hemos visto, se fundamentó en la potestad establecida en el artículo de la Constitución Nacional antes citado, disposición que como hemos expresado, no necesita para su ejercicio de una norma ordinaria complementaria.

Por consiguiente, como en la expedición de este Decreto expropiatorio el Ejecutivo obrá investido de una potestad constitucional, este acto no puede confrontarse con ninguna norma subalterna a la Constitución Nacional y por tai razón, la función jurisdiccional que planteamos se limita a examinar la situación de heche de que se trata, a fin de determinar si realmente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903 MARGARITA CEDEÑO B. REINALDO GUTIERREZ VALDES SUBDIRECTORA DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS **PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Minimo 6 meses en la República: B/.18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ocurren o se dan los hechos que correspondan a alguno de los supuestos de la norma establecida en dicho artículo. O sea, si se trata realmente de: a) caso de guerra: b) grave perturbación del orden público; c) un asunto de interés social urgente; d) que exijan medidas rápidas.

En este caso, la expropiación se fundamentó en el interés social urgente, el cual fue la presencia en dicho globo de terreno de un grupo de campesinos que habían ocupado y abrado las tierras que no eran utilizadas por su propietaria; la cual al solicitarles el desalojo a estos moradores, ponía en peligro la subsistencia de los mismos.

En virtud de ésto, el Organo Ejecutivo expropió solamente quinientas (500) hectáreas de la Finca No. 5059 en beneficio de este grupo minoritario. Ahora bien, del análisis del expediente podemos concluir que el interés social urgente fue amparado por la acción del Organo Ejecutivo, al decretar la expropiación de quinientas (500) hectáreas de terrenos de la Finca No. 5059 denominada Chichebre.

Ahora bien, podemos manifestar que en adición a las quínientas (500) hectáreas ya ocupadas; distintas entidades particulares y públicas, han ocupado el resto libre de la Finca No. 5059 denominada Chichebre, sin amparo legal, y a la fecha los sucesores de Carolina Pérez de Morales, no gozan de la posesión de las tres mil seis (3006) hectáreas libres no expropiadas.

Por lo anterior, consideramos que no se debe vincular la totalidad de las tres mil seis (3006) hectáreas restantes, a la figura de la expropiación, en virtud de que se cumplió a cabalidad con la finalidad requerida (interés social), al expropiar las quinientas (500) hectáreas antes mencionadas.

DECRETA:

PRIMERO: Se ordena restituir a los sucesores de Carolina Pérez de Morales, las tres mil seis (3006). hectáreas libres de la Finça No. 5059, inscrita al Tomo 141, Folio 168, denominada "Chichebre". ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, las cuales no fueron expropiadas.

SEGUNDO: Advertir a los sucesores de Carolina Pérez de Morales, que considerando que dentro de la Finca No. 5059 denominada "Chichebre", se encuentran ubicadas un grupo de familias campesinas y habida cuenta que en virtud de la expropiación, estos terrenos pasaron a ser parte del patrimonio de la Reforma Agraria se ordena a esta entidad realizar la segregación correspondiente de las quinientas hectáreas expropiadas y el resto libre quedará en posesión de los sucesores de Carolina Pérez de Morales.

IERCERO: Indicar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria y al Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, que deberán restituir a los sucesores de Carolina Pérez de Morales, el resto libre de la Finca No. 5059 que está bajo su administración y que no fueron objeto de la citada expropiación.

CUARTO: Hacer del conocimiento de los sucesores de Carolina Pérez de Morales, que quedarón en libertad de negociar con los ocupantes precarios el resto libre de la finca, como a bien tengan. Se ordena al Director General del Registro Público la cancelación de las inscripciones 6 a 11, que pesan sobre la Finca 5059.

QUINTO: Indicar a los sucesores de Carolina Pérez de Morales, que deberán hacer valer ante la Contraloría General de la República, el pago de la indemnización correspondiente

otorgada por el Estado, por la expropiación de estas quinientas (500) hectáreas de terreno de la Finca No. 5059, inscrita al Tomo 141, Folio 168 del Registro Público.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY Presidente de la República CESAR PEREIRA BURGOS Ministro de Desarrollo Agropecuario

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario CERTIFICA que el presente documento es fiel copia de su original Panamá, 8 de febrero de 1993 Urania de Ballard

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 1

Panamá, 29 de enero de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No.11 del 28 de septiembre de 1989 (en adelante "la Resolución"), publicada en la Gaceta Oficial Número 21,419 de 20 de noviembre de 1989, el Organo Ejecutivo declaró que son bienes ocultos del Estado las dos fincas a que se refiere específicamente dicha resolución (en adelante LAS FINCAS), así como las innumerables segregaciones que éstas han sufrido (en adelante las segregaciones)

Que la parte dispositiva de la Resolución dice así:

SOLICITAR Y AUTORIZAR al Señor Procurador General de La Nación, en su carácter de Jefe del Ministerio Público, para que en nombre y representación de LA NACION, promueva, por intermedio del agente del Ministerio Público correspondiente, la acción o acciones necesarias encaminadas a reingresar al Patrimonio Nacional las extensiones de tierras que conforman las fincas 222, tomo 10, folio 78 y 227, tomo 9, folio 102, de la Provincia de Panamá, así como todas las segregaciones que éstas hayan sufrido; por cuanto constituyen áreas de terrenos de propiedad del Estado, dándose la figura de BIEN OCULTO DEL ESTADO.

Que, para llegar a la conclusión de que LAS FINCAS y sus segregaciones constituyen bienes ocultos, la Resolución se apoya, esencialmente, en las siguientes consideraciones, a saber:

- A. Que en el asiento de inmatriculación de LAS FINCAS no consta el documento por medio del cual dichos terrenos salieron, hace más de trescientos (300) años, del patrimonio de la Corona Española. Así, la Resolución afirma que en dicho asiento se incurrió en el error o defecto de omitir "la fecha o época y el modo en que estos terrenos salen del patrimonio de la Corona Española, e ingresan al patrimonio particular o ajeno".
- B. Que en la fijación y descripción de los linderos y la cabida de LAS FINCAS, que fueron establecidos mediante juicio de deslinde y amojonamiento ventilado en el año 1946 en el Juzgado Primero del circuito, mediante sentencia que fue confirmada en 1948 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se cometieron "errores técnicos", a consecuencia de los cuales determinadas áreas, que no forman parte de LAS FINCAS y que son, presumiblemente, bienes estatales por tratarse de manglares, fueron indebidamente incluidas dentro del perímetro de LAS FINCAS.
- C. Que los documentos o títulos que sirvieron de base para la inmatriculación de LAS FINCAS no reflejaban constancias de que hubieren sido inscritos en las oficinas registrales de cada época, es decir, en los registros coloniales y colombianos de entonces.

Que el Ministerio Público ha consultado al Organo Ejecutivo si debe o no promover el juicio correspondiente para reivindicar LAS FINCAS y las segregaciones e incorporarlas al patrimonio estatal.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que la cuestión de si el Ministerio Público debe o no proseguir la gestión que se le encomendó mediante la Resolución depende de importantes consideraciones que atañen, entre otras cosas, a la finalidad y función que nuestro ordenamiento jurídico le adscribe al Registro Público, a la carga probatoria que se

impone a quien ejerce la acción reivindicatoria frente al tercero hipotecario y al concepto de bien oculto, consideraciones éstas que se exponen a continuación, a saber:

EL REGISTRO PUBLICO Y LOS PRINCIPIOS HIPOTECARIOS

1. Registro Público.

Sobre este tema, conviene tomar nota de lo que al respecto expresa la exposición de motivos del Código Civil, cuyos son los párrafos que a continuación se transcriben:

gueda como dicho Registro Público, anteriormente, es sustancialmente el mismo que establece la Ley 13 de 1913, basada en la legislación costarricense sobre esa materia, que, a su vez, se funda en la Ley Nipotecaria de España. Una y otra, lo mismo que las legislaciones de otros países que se rigen por sistema análogo, tienen su origen en la Ley Torrens de Australia, cuyo objeto primordial es el de establecer de modo público y fehaciente, bajo la fe del Estado, todo lo relativo a la propiedad de los bienes inmuebles, protegiendo así a los terceros que deseosos de celebrar alguna transacción sobre bienes raíces necesitan una seguridad completa y absoluta de que los derechos que adquieren de quien en el Registro aparezca como dueño, son derechos invulnerables ante la ley.

Teniendo en mira este principio fundamental el nuevo Código conserva el precepto de la Ley 14 de que los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscrito no se invalidarán en cuanto a tercero aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de títulos no inscritos o de causas que no consten en el Registro".

De la más somera lectura de los párrafos transcritos salta a la vista que el legislador ha querido, entre otras cosas:

- a. Que el Registro Público establezca, de modo fehaciente, todo lo relativo a la situación jurídica de los bienes inmuebles inscritos en dicho registro.
- b. Que mediante las constancias registrales se dota a quienes adquieren derechos sobre los bienes inmuebles inscritos de una seguridad completa y absoluta de que los derechos así adquiridos son invulnerables.

Lo dicho supone que, para determinar la situación jurídica de un bien inmueble inscrito en el Registro Público, es suficiente consultar los asientos de dicho Registro, sin que sea necesario ni

exigible realizar pesquisas o investigaciones extrarregistrales en busca de información o de <u>datos de cuya existencia no den noticia</u> alguna las constancias registrales.

Ello es así porque, como queda dicho, toda la información atinente a los bienes raíces inscritos en el Registro deben constar en dichos asientos, entendiéndose que los datos no inscritos se reputan inexistentes frente al denominado tercero hipotecario, salvo los casos especiales previstos en la Ley.

2. Los Principios Hipotecarios.

Para darle contenido y eficacia al desideratum registral meritado, el legislador panameño ha recogido en distintos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico los denominados principios hipotecarios, que son las líneas fundamentales o criterios básicos de los cuales se siguen las reglas concretas reguladoras del nacimiento, cesión, modificación y extinción de los derechos reales inmobiliarios en relación con su inscripción registral.

Dichos principios son los siguientes, a saber:

- a. Principio de inscripción.
- b. Principio de legitimación.
- c. Principio de fe pública.
- ch. Principio de consentimiento.
- d. Principio de prioridad.
- e. Principio de rogación.
- f. Principio de tracto sucesivo.
- g. Principio de legalidad.
- h. Principio de especialidad.

Todos los principios hipotecarios mencionados están consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, bien en el Código Civil, bien en los decretos que lo reglamentan. Sin embargo, para los efectos de esta resolución, basta con que nos refiramos y analicemos los principios de legalidad, de inscripción y de fe pública registral.

a. El Principio de Legalidad.

Este principio, consagrado en el artículo 1795 del Código Civil, exige el cumplimiento en todo acto o contrato inscribible de los presupuestos legales necesarios a objeto de que los títulos inscritos se ajusten a las normas legales vigentes y de que exista una rigurosa concordancia entre los asientos del Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

Los efectos, que produce la inscripción exigen una censura rigurosa de los actos inscribibles - una especie de juicio hipotecario - que se lleva a efecto examinando los títulos y demás documentos presentados para su inscripción, así como los asientos previos sobre la finca de que se trate, salvo en el caso del asiento de inmatriculación de una nueva entidad registral, es decir, del primer asiento de una finca sin antecedentes registrales, en cuyo caso, por razones obvias, no hay asientos previos que se puedan consultar en el Registro.

El principio de legalidad se cumple mediante el trámite de calificación. El registrador tiene la responsabilidad de calificar todo documento presentado al registro y debe, por lo tanto, decidir sobre la existencia y extensión del derecho que se pretende inscribir (aspecto sustantivo), así como da la suficiencia formal del título presentado (aspecto formal), pudiendo efectuar el asiento de que trate sólo cuando esté cerciorado de su legalidad. Tal es la esencia de la función calificadora del Registrador.

b. Principio de la Inscripción Constitutiva.

Como es bien sabido, las inscripciones registrales son de dos tipos, a saber:

- (i). Inscripciones constitutivas, que corresponden a los sistemas registrales según los cuales la creación, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales inmobiliarios sólo se perfeccionan con la inscripción registral, de modo que tales derechos no existen fuera del Registro de la Propiedad.
- (ii). Inscripciones declarativas, que corresponden a los sistemas registrales según los cuales la creación, transmisión, medificación y extinción de los derechos reales inmobiliarios se perfeccionan y existen fuera del Registro de la Prepiedad.

El ordenamiento jurídico panameño adopta, sin duda, el principio de la inscripción constitutiva, según se sigue de lo que preceptúan los artículos 1753, 1773 y demás concordantes del Código Civil.

A ojos vistas, este principio viene a darle plena sustentación al aserto de que, para determinar la situación jurídica de un derecho real inmobiliario, no es necesario hacer investigaciones extrarregistrales, porque tales derechos, conforme queda explicado, nacen, se modifican y mueren, salvo contadas excepciones, dentro del registro.

c. El Principio de la Fe Pública registral.

El principio de la fe pública registral, que representa la piedra angular de todo el sistema del derecho inmobiliario registral panameño, protege decisivamente las adquisiciones que efectúen los terceros hipotecarios en el sentido de que pueden confiar plenamente en el contenido del registro para determinar si quien les transmite un derecho real inmobiliario está o no facultado para hacerlo.

El artículo 1762 del Código Civil panameño, al acoger el principio de la fe pública registral, dispone:

"La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a terceros, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro".

Al referirse al ámbito y alcance del principio que nos ocupa, los hipotecaristas Roca Sastre y Roca Sastre Macunill ("Derecho Hipotecario", séptima edición, tomo 1, páginas 529, 645, 738 y 746), señalan que:

"Para ello, en provecho de estos terceros adquirentes de buena fe, la ley reputa exacto el contenido de los libros hipotecarios, aunque los términos de sus asientos no concuerden con la realidad jurídica extrarregistral.

El esfuerzo que para el legislador esto significa, se halla justificado por la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la contratación inmobiliaria, la cual encierra asímismo el fomento del crédito territorial.

"El tercero que sin conocer la inexactitud del Registro adquiera por negocio jurídico a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez haya inscrito su derecho"

"Por consiguiente, en los supuestos en que el Registro no publique ostensible o notoriamente la causa de la que pueda derivar la aniquilación total o parcial de un acto o derecho inscrito, la determinación de si las causas que nos ocupan y que ya ha provocado tal aniquilación al tiempo de adquirir el tercero, constan explícitamente en los asientos, es un problema que muchas veces dependerá de las circunstancias de cada caso en que se presente, aunque en principio hay que entender que nuestro sistema se sitúa en este punto en un racional término medio: ni meros indicios o conjeturas, ni pleno detalle o especificación de las posibilidades enervatorias o de invalidación.

"Cuando se dan los presupuestos de aplicación del art. 34 de la ley Ripotecaria se produce el efecto que este precepto establece y que consiste en que el tercer adquirente es mantenido en su adquisición. Y es mantenido en su adquisición en los términos resultantes del Registro, por ser ésta una consecuencia lógica de la inoperancia de la inexactitud registral respecto del tercero protegido por la fe pública, ya que la discordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral no le afecta, porque dicho tercero puede atenerse en su adquisición a lo que el contenido registral expresa".

Del conjunto de los tres principios hipotecarios analizados y de la interpretación sistemática de los artículos de nuestro ordenamiento jurídico que consagran tales principios, se hace evidente que, salvo que en el Registro de la Propiedad consten causas o circunstancias que razonablemente den noticia de la presunta nulidad o anulabilidad de un título de dominio inscrito, el tercero hipotecario que adquiera un bien inmueble de manos de quien en el Registro de la Propiedad aparezca con derecho de enajenarlo queda colocado, indefectiblemente, en una posición jurídica privilegiada en el sentido de que cualquier demanda de reivindicación que se intente en su contra está llamada a fracasar si el demandante invoca, en apoyo de su pretensión, títulos o causas extrarregistrales.

El sistema registral y los principios hipotecarios analizados, que aseguran su eficacia, son el resultado del interés Estado de garantizar la seguridad y certeza jurídicas necesarias para hacer posible el tráfico y el crédito en materia inmobiliaria. El Registro Público cumple una elevadísima función pública: no solo brinda eficacia y contenido al precepto constitucional que garantiza la propiedad privada, sino que es fundamento del desarrollo económico resultado de la posesión de la En este sentido, Alberto Brenes Córdoba señala que "El Registro Público desempeña una función de alta importancia en el incremento económico y en el bienestar de las naciones. . . facilita y fomenta la contratación, desarrolla el crédito, y tranquiliza a los individuos en la posesión y disfrute de su patrimonio vinculado a la tierra." (Alberto Brenes Córdoba, San José, Costa Rica, Tratado de los Bienes 5 ed. 1981, p.178). Refiriéndose a nuestro sistema registral, el Doctor Narciso Garay Preciado ha señalado que el mismo "innovó profundamente en el sistema colombiano, donde la inscripción de inmuebles era sólo requisito, prueba y garantía de la posesión, pero no título de dominio, lo cual logró el nuevo Código Civil, eliminando o reduciendo a un minimum los anteriormente numerosos conflictos sobre propiedad de inmuebles, para estimulo del crédito territorial y beneficio del desarrollo económico nacional". (GARAY, Narciso E. Derecho Civil lo. Centro de Estudiantes de derecho (Apuntes de Clase, edición mimeografiada), 1979, Pág. 49). Así, la función pública que a través del Registro Público ejerce el Estado, no se limita a garantizar la propiedad individual sobre la tierra, sino que, además, - y esto es lo fundamental - permite el tráfico inmobiliario y fomenta la tenencia de la tierra por numerosisimos propietarios, facilitando así su incorporación a actividades económicas productivas.

LA ACCION REINVINDICATORIA:

La acción reivindicatoria constituye la forma usual de hacer

efectiva la tutela jurisdiccional de la propiedad. Mediante ella, el propietario de un bien persigue recuperar la posesión efectiva del mismo. Así, el artículo 582 del Código Civil señala que "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

A quien ejerce la acción reivindicatoria le corresponde la carga de probar el dominio, particularmente cuando la acción se ejerce contra quien aparezca en el Registro Público como titular del bien (tercero hipotecario). Como bien señala Valencia Zea "todo demandante en reivindicación debe exhibir una prueba de tal naturaleza que acredite un derecho más legítimo a ejercer la propiedad sobre el inmueble que reivindica..." (Arturo Valencia Zea, Curso de Derecho Civil Colombiano, Tomo V, Edit. Centro-Inst. Gráfico Ltda. Bogotá, Colombia, 1947 p. 401). Ello es que recae sobre el actor la carga de la prueba de su derecho de propiedad y de la posesión que el demandado ejerce sobre el bien reivindicado. Faltando la demostración del derecho de propiedad, el actor sucumbirá en el juicio aunque el demandado no pruebe, de manera clara e indubitable, su derecho en apoyo de la situación en que se haya colocado. No es el demandado quien debe probar el dominio. Es el actor a quien compete la prueba. En síntesis, quien ejerza la acción reivindicadora debe demostrar un título dominical claro y mejor que el que ostente el poseedor de la cosa.

EL BIEN OCULTO Y EL DERECHO DEL ESTADO A REIVINDICARLO.

La institución del bien oculto es de origen colombiano. Surgió a raíz de la independencia y se justificó por la necesidad de que las autoridades instituidas contaran con la cooperación de los ciudadanos para la reivindicación de bienes que, perteneciendo al Estado, estaban en manos de particulares. Persigue el fin de controlar los actos de maliciosa usurpación de los particulares o el de suplir la deficiencia e incuria de la vigilancia oficial. En Panamá, los artículos 80 y siguientes del Código Fiscal requian

esta figura sobre la base de que se trata de una verdadera acción reivindicatoria que el Estado ejerce, bien directamente, bien indirectamente, a través del denunciante, a quien el Estado le confiere personería para reivindicar en nombre del Estado el bien que se reputa oculto.

Para que se tipifique la figura del bien oculto es necesario, entre otras cosas, no sóle el abandono u ocultación del bien, sino que el título original del Estado sea claro. En otras palabras, para que un bien pueda ser considerado bien oculto es indispensable que el título del Estado sobre el mismo sea claro y que lo que se haya oscurecido sea "su carácter primitivo de propiedad nacional".

Es esclarecedor para la comprensión de este tema el contenidø de la Resolución No.233 de 1935 del Ministerio de Hacienda y Tesoro y Crédito Público de la República Colombiana:

"Precisamente para que un bien tenga el carácter de oculto es necesario que tenga título claro y que lo que se haya oscurecido sea carácter de propiedad nacional; mediante las gestiones que haga el denunciante se pone de presente que tal o cual bien pertenece a la Nación, lo que hasta entonces no se sabía. ¿Como hace el denunciante para probarlo? Mostrando el título que la Nación tiene, que mientras más claro sea, favorece más, y entonces pasará al patrimonio nacional un bien de su pertenencia, pero que hasta ahora no figuraba dentro de su patrimonio, debido a la incuria de las autoridades, maliciosa usurpación, etc., causas de que habla el Código Fiscal.

"Además cabe observar que si la tesis del señor Procurador fuese cierta, y para reputar un bien oculto se necesitará la oscuridad en el título originario, de donde emana el derecho de la nación sobre este bien, la institución de los bienes ocultos consagrada en el Código Fiscal, carecería siempre de aplicación práctica, y no tendría el resultado que se propuso el Legislador como quiera que la Nación resultaría vencida en los pleitos que surgieran como consecuencia del denuncio, porque se le aplicaría aquel sabio principio de legislación que ordena absolver al demandado, cuando quiera que el demandante se presente a disputarle su derecho con una prueba o un título deficiente u oscuro.

"La Nación con títulos oscuros nunca podrá permitir que un denunciante de bienes ocultos tomase su representación para promover pleitos que inicialmente carecen de un seguro fundamento. Y así, en este orden de ideas, todo denuncio de bienes ocultos, estaría de antemano condenado al fracaso.

Esta exigencia probatoria que recae sobre quien ejerce la acción reivindicatoria adquiere especial

importancia en casos como el presente, en vista de la imposibilidad de adquirir los bienes del Estado por En efecto, usualmente el demandado contra quien se alega un vicio en su titulo podrá justificar su derecho de propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva, probando la posesión, a título de dueño, por un tiempo suficiente para adquirir dicho derecho. En este sentido, ante la imposibilidad de acreditar el título originario de propiedad "se echa mano al medio purificador de todo derecho que, como vimos antes, se denomina prescripción y que permite obtener el verdadero titulo de propiedad. Por consiguiente, quien adquirió o pretendió adquirir el dominio inmobiliario por un título de adquisición (partición, tradición, remate, etc.) aducirá este título y probará su posesión material durante diez años, convirtiéndose así en verdadero dueño por la prescripción de los diez años. A quien carezca de 1a posesión demostrar 1e basta veintenaria...(Jorge Angarita Gómez, Derecho Civil, Bogotá, Temis, 2 edición, 1984, p.174). Ahora bien, los titulares inscritos de bienes derivados de LAS FINCAS no podrán hacer valer frente al Estado el hecho de que dichos bienes han sido poseídos por ellos o por terceros con ánimo de dueño por un período mayor de 15 años, en virtud de que los bienes del Estado son imprescriptibles.

Las anteriores consideraciones generales pueden resumirse en que (i) por razones superiores de conveniencia social y de interés público, el Estado garantiza a los terceros que las constancias registrales reflejan la realidad de la situación jurídica de los bienes inmuebles; (ii) que los derechos que terceros adquieran de conformidad con tales constancias son invulnerables aún cuando luego se declaren nulos los títulos o derechos de quien se los transfirió y que (iii), al ejercer la acción reivindicatoria para recuperar un bien oculto, el Estado debe acreditar que tiene sobre

tales bienes un claro título de propiedad, como prueba indispensable para destruir la "invulnerabilidad" del derecho del titular inscrito.

ANALISIS DE LA RESOLUCION A LA LUZ DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES EXPUESTAS Y DE

OTRAS PERTINENTES

Que, por las razones que a continuación se consignan, el juicio a que se refiere la Resolución, mediante el cual se pretende "recuperar" LAS FINCAS y las segregaciones, no debe promoverse y, por lo tanto, se debe revocar la Resolución. Dichas razones son las siquientes:

A. <u>La Resolución no cumple con la carga de acreditar el</u> título del Estado sobre LAS FINCAS.

La Resolución no acredita el título claro del Estado sobre LAS FINCAS, ni tampoco que LAS FINCAS salieron ilegitimamente del patrimonio de la Corona española. En efecto, la Resolución se limita a repetir, una y otra vez, que en el Registro "no consta el documento por medio del cual dichos terrenos hayan salido formalmente del patrimonio colonial". Con ello, la Resolución, sutilmente, invierte la carga probatoria e impone a propietarios inscritos la carga imposible - que los romanos dieron en llamar prueba diabólica - de acreditar, no ya que adquirieron de buena fe de quienes en su momento aparecían como legítimos propietarios de LAS FINCAS de conformidad con el Registro Público, sino la sanidad de todas las transacciones anteriores. "La prueba absoluta de la propiedad exige la prueba de un acto originario de adquisición. Pero, es evidente, los actos originarios son excepcionales, hoy en día prácticamente imposibles. Por ello la propiedad se funda comúnmente en título derivativo, lo que exige probar la validez y eficacia de titulo adquisitivo y la titularidad del transmitente. La prueba absoluta de la titularidad del transmitente exige de nuevo remontarse por la cadena de transmisiones derivativas probando la validez y eficacia de los títulos sucesivos y la títularidad encadenada de los transmitentes hasta encontrar un (hipotético) acto originario (probatio diabólica)". (Arturo Valencia Zea, op. cít. p. 401).

Tal exigencia llega al absurdo cuando, de adelantarse el juicio que la Resolución solicita promover, los dueños, de LAS FINCAS y los miles de titulares inscritos de los bienes segregados de las mismas tendrían no sólo que remontarse en el estudio de las constancias del Registro Público hasta el año 1914, sino hasta la misma época colonial, fuera ya de nuestro Registro Público, teniendo que investigar todos los registros españoles y colombianos y adentrarse en el estudio del derecho originario de conquista de la Corona Española, de la Pragmática de 1513, que creó el registro de censos, tributos, imposiciones e hipotecas; de la Pragmática de 1768, que creó los oficios de Contadurías de Hipotecas; de la Cédula de 9 de Mayo de 1778 del Consejo de Indias de la Novisima Recopilación de las Leyes de España sancionada en 1805; de la Ley 1a. de 11 de mayo de 1826, del Decreto del 19 de octubre de 1844, de la Ley la. de 8 de octubre de 1826 y del Código Civil del Estado Soberano de Panamá que entró a regir en 1862 y del Código Civíl Colombiano, promulgado en 1873 y vigente en Panamá hasta el 30 de septiembre de 1917.

B. <u>No existe elemento en el Registro Público que sugiera que</u> el Estado tenga un primitivo título de propiedad sobre LAS FINCAS.

Lo anterior se torna aún más insólito si se observa que cada uno de los sucesivos propietarios de LAS FINCAS y las segregaciones tendría que embarcarse en tan monumental investigación histórica, sin que obrase en nuestro Registro Público ningún elemento o indicio que le hiciera sospechar que el título dominical de quien le transfería el bien adolecía de algún vicio.

Aún podría tener alguna explicación la acción del Estado en el presente caso sí se tratase de bienes cuya situación natural o

destino proclamase ostensiblemente su carácter de dominio público y que, en consecuencia, hiciese difícil pensar en la buena fe de sus actuales propietarios. De la Resolución se infiere claramente que LAS FINCAS y las segregaciones no constituyen bienes evidentemente adscritos a un servicio público; por el contrario, se trata de bienes patrimoniales de propiedad privada. Sin pretender justificar la incuria en que, en el pasado lejano hubieran podido incurrir algunos funcionarios públicos, no se puede dejar de añadir que LAS FINCAS, pública y ostensiblemente, han sido objeto de posesión particular, a ciencia y paciencia de incontables administraciones públicas, por espacio de más de doscientos cincuenta años.

C. <u>La resolución judicial que fijó los linderos y cabida de</u>
LAS FINCAS es invulnerable por haber hecho tránsito a cosa juzgada.

Otra de las razones en virtud de las cuales la Resolución pretende cuestionar el derecho de los actuales propietarios de LAS FINCAS y sus segregaciones es que en el juicio de deslinde y amojonamiento que fijó sus linderos y medidas de LAS FINCAS se cometieron "errores técnicos" que es necesario ahora corregir.

No es ésta ocasión para disertar sobre la figura de la cosa juzgada; su reconocida importancia y el indiscutible respeto que todas las legislaciones, incluida la nuestra, le brindan lo hacen innecesario. Por ello, nos limitaremos a apuntar lo siguiente:

- 1. La determinación de los linderos, medidas y perimetro de LAS FINCAS se llevó a cabo mediante el correspondiente juicio de deslinde y amojonamiento. El juicio se surtió con la participación del Ministerio Público en representación de la Nación, según lo exigía el artículo 1442 del Código Judicial entonces vigente.
- 2. La autoridad judicial competente se pronunció oportunamente sobre la materia; las partes interpusieron los recursos que estimaron convenientes y la correspondiente resolución judicial se ejecutorió e hizo tránsito a cosa juzgada.

- 3. Por consiguiente, resulta improcedente reabrir la discusión que entonces se surtió, so pretexto de revisar lo actuado y corregir errores técnicos.
- D. La falta de inscripción de los títulos originales en los registros coloniales o colombianos no vicia el título de los propietarios actuales inscritos en el Registro Público.

La Resolución, en diversas ocasiones, señala que los títulos que se presentaron al Registro Público para su inmatriculación en 1914, no reflejan constancia de sus inscripciones previas en los registros de la época. Tales referencias se hacen de manera general y superficial. En ningún momento se indica cuáles eran dichos "registros de la época", ni se explican las consecuencias que tal omisión tendría sobre el título de dominio de los propietarios anteriores y actuales de LAS FINCAS y sus miles de segregaciones. Dada la vaguedad de la Resolución en este aspecto valga consignar lo siguiente:

La Resolución parece olvidar que en el año 1914, cuando los títulos fueron presentados por vez primera para su inscripción al Registro Público, los mismos, al igual que todo documento que desde entonces se ha registrado, fueron "calificados" por el Registrador; es decir, fueron objeto de un cuidadoso escrutinio el juicio hipotecario ya mencionado - y en el que se determinó su suficiencia tanto material como formal. Realizada inmatriculación, el asiento registral legitima ante los terceros el título así inscrito y, en tesis general, hace inatacables las adquisiciones de los sucesivos adquirentes de buena fe. Aún cuando los actuales propietarios en nada serían afectados por vicios que pudieran surgir del acto de inmatriculación, valga añadir que, salvo las observaciones señaladas, hechas al sesgo, la Resolución quarda total silencio sobre las supuestas deficiencias de los títulos inmatriculados. En tales condiciones, la Resolución dista mucho de ofrecer siquiera una excusa para cuestionar en estos momentos el escrutinio y la decisión del Registrador, tomada hace 78 años.

2. Como ya se indicó, la Resolución no analiza la trascendencia jurídica de la falta de inscripción previa de los títulos en "los registros de la época". No obstante, importa señalar que tal hecho, en su momento, no debió tener la trascendencia que la Resolución le adscribe. Ello es así en vista de que tanto en el sistema español (salvo en el caso de la constitución del derecho real de hipoteca) como en el colombiano, la inscripción registral es meramente declarativa. Sobre el particular el Doctor Rogerio de María Carrillo apunta:

"El sistema registral adoptado por el Código Civil de 1917 se considera más apropiado que el sistema colombiano garantías al ofrece verdaderas que inmobiliario, en cuanto que la inscripción generalmente es declarativa, no imperan los principios de legitimación y de fe pública registral y considera válida la venta de la cosa ajena inmueble, incovenientes que son producto de inspirarse esa legislación en el sistema francés. Nuestro actual sistema de Registro sique en líneas generales al sistema español, por ser sus disposiciónes tomadas directamente de la Ley Hipotecaria Española de 1861 o indirectamente a través del Código Civil de Costa Rica, pero se aleja de él en ciertos aspectos fundamentales. como el de atribuírle a la inscripción carácter constitutivo" (Rogerio de Maria Carrillo, Panamá, Bienes. 1974, p.604).

Está, pues, claro que tanto en España como en Colombia las inscripciones registrales son meramente declarativas, lo que, según se señaló párrafos atrás, significa que la creación, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales inmobiliarios, entre los cuales figura prominentemente el derecho de dominio, se perfeccionan y existen fuera del Registro de la Propiedad. En consecuencia, la circumstancia de que, en esos países, un título de

dominio no aparezca inscrito en el Registro, en nada lo afecta, ni lo enerva, puesto que la inscripción registral, por definición, no es necesaria para el perfeccionamiento y existencia de los referidos derechos reales inmobiliarios.

Siendo ello así, como sin duda lo es, salta a la vista que el hecho de que los propietarios originales de LAS FINCAS no hubieran inscrito sus respectivos títulos de propiedad en "los registros de la época", es decir, en los registros españoles y colombianos, no menoscaba la validez y eficacia de tales títulos y, por lo mismo, tampoco infirma el asiento de inmatriculación en virtud del cual LAS FINCAS se inscribieron, por primera vez, en el Registro de la Propiedad de Panamá.»

F. Priva el interés del Estado en preservar la integridad del Registro Público.

El hecho de que, si se hiciere abstracción de las atendibles razones legales expresadas - razones que, por demás, las sugiere el más simple sentido común - en última instancia el problema planteado podría reducirse a un juicio de valoración entre dos intereses públicos que resultan contrapuestos en el presente caso: interés del Estado de tratar de recuperar bienes que, supuestamente, podrian ser de su propiedad y la necesidad de mantener la integridad del sistema registral panameño. Vista la cuestión desde este ángulo, es indiscutible que, en el presente caso, debe privar el interés de mantener la confianza pública en nuestro sistema registral. Las gravisimas perturbaciones sociales y económicas que la demanda a que se contrae la Resolución podría causar, son evidentes si se observa que, por más de tres cuartos de siglo, LAS FINCAS han sido objeto en el Registro Fúblico de numerosísimas segregaciones, traspasos y adjudicaciones tanto intervivos como mortis causa. Ello ha dado por resultado que LAS FINCAS y sus segregaciones constituyan, como queda dicho, áreas densamente pobladas y que sus miles de propietarios de buena fe verdaderos terceros hipotecarios - hayan construído sobre ellas sus viviendas <u>o instalado</u> sus negocios y quienes, inopinadamente, se encontrarían en la más total incertidumbre e indefensión jurídicas, en vista de que el cuestionamiento que se hace de sus derechos sólo podría ser resuelto mediante una prueba que les es imposible aportar. Más grave aún, los efectos nocivos y perturbadores del referido juicio incidirían no sólo sobre los miles de propietarios vinculados a LAS FINCAS, sino sobre un número de personas todavia mayor, en vista de que la mayoría de propietarios de tierras urbanas en la República no se encuentran en situación muy distinta.

Así, adelantar el juicio de reivindicación de LAS FINCAS y sus segregaciones desvirtuaría y sacaría de su órbita la figura del bien oculto en Panamá, la cual, bien entendida, es, como antes se ha dicho, "una institución respetable por su fin y honorable por su efecto". En el presente caso, no sería ni lo uno ni lo otro, pues, en el caso hipotético e improbable de que prosperase la demanda, se despojaría a miles de panameños de sus propiedades adquiridas de buena fe, y privaría a nuestro Registro Público de la esencial confianza ciudadana.

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR la Resolución No. 11 de 28 de Septiembre de 1989 dictada por el Organo Ejecutivo, mediante la cual se declaró que son bienes ocultos del Estado las fincas No.222, inscrita al tomo 10, folio 78 y No.227, inscrita al tomo 9, folio 102, ambas de la Provincia de Panamá.
- 2.- REMITIR copia de esta resolución a la Procuraduría Ceneral de la Nación y a la Fiscalía Sexta del Circuito Judicial de Canamá, para los fines Jegales consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARIO GALINDO HEURTEMATTE
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original Panamá, 3 de febrero de 1993 Ministerio de Hacienda y Tesoro Director Administrativo

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE VENTA EN PUBLICA SUBASTA

CAJA DE AHORROS AVISO DE VENTA EN PUBLICA SUBASTA CONVOCATORIA

La CAJA DE AHORROS, avisa al pública que el día 26 de febrero de 1993, de 9.00 a 10.00 a.m. se efectuará el acto de Venta en Pública Subasta de propiedades adquiridas por la institución

Por lo tanto, visto lo que en esta materia dispone el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 por el cual se regula el Régimen Bancario Panameño, a los Acuerdos de la Comisión Bancaria Nacional, que la complementan, a la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960 y a la Resolución No. JD-6-90, de la Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS y conforme a lo autorizado por su Junta Directiva la CAJA DE AHORROS ofrece en Venta en Pública Subasta las siguientes fincas que se describen a continuación.

ETINOA	TIPO	UBICACION	PRECIO	DESCRIPCION	SUPERFICIE RASISTRADA
111133 16513 + 2491 1985 - 9	Rosi Joneja	Debunización Mitos del Reme- tal, Calle Se- villa, Casa No.513	8/145,000,00	2 sory, sult, sult com., excite, 3 red- mins, area to third y planeture, terriza, que je.	250,00 Mea.2
1375 Bullo 533 bv. 6	Ros (Jonei 3	Jaan Maz, Cille E, Cisa No. 14-3	8/,22,500.00	l derv. amit, dala com., codina, 3 rocs- miris, terrasi, garaje sin techo.	78,29 Mts.2
Parks Billio Page 4017 trys, 3	Rosidevicia	Carco Azul, Urb. Las Nubes, Villa Margot, Calle 13K y 14K	B/ .45,000,00	5 derv. denit., dela com., eccine, 5 recé- mira, etc. de empl., etc. de levado y plan- chalo, terraza, granje.	2,411,56 (0.5.2)
H925 Step 927 Folio 249	Residentia	Par jun Gefevre, Calle leta, Casa No.31-40	B/. \$7,000,00	2 serv. manit., mala com., cocina, 3 recá- maras, cto. le lavado y planciales, terrara, mala familiar, quraje, demagnador.	256.25 Mts.2
37168 Ref Iv 1296 Per, 7	र्वेष्ट्रवासी नगलकातः	Hella Vista, Bub. Cl Cargre- jo, Calle Com- cationites del Gueto de Barso- via, Conteminio Fontaneiblew, Apto. Mo.2-A	8/.52,300.00	3 gerv, amit,, sula com,, recim, 2 tecámits, etc. hvoby y plucón ko, terraza, garaja.	96,08 dta.?
109275 Rollin 6626 100, 10	Residencia	Arriijan, Bda. La Esperanza, Veracruz, Calle Principal Final	B/.23,000.00	2 derv. sonit., solla com., cocina, 2 kecá- morag, terroza, piscina	479,99 Hks.2
SHOSH Forma (1118) Fallo (129)	Road forcin	Rio Abajo, Urb. Villa Rosita, Calle II 1/2, Casa No.6	8/.24,520,64	l serv. sonit., sola, com., cocina, 3 recá- área le tovamienta, terraza.	255,00 Mta.2
69165 Tano 1585 Potio 92	Regidencia	Urbanización Cerro Viento, Calle II, Casa No.741	8/.30,000.00	l serv. sanik, sala, com., cocina, 3 recá- maras, cto. de lavado y planchado, terraza.	261.00 Mts.2
1267 Reffe 667 Dec. 5	Apartamento	San Francisco de la Caleta, Callo 50 Final, Condominio Be- nitez, Apto. 2	13/.37,700.00	2 serv. sinit., sala, com., cocina, 2 recámaras, cto. de lavado y planchafo.	90.74 Mts.2
\$1276 Rotto (1)2 hwy. \$	Αρνικέ απουέσι	Parque Lefevre, Cille D y 7a. Cowl. El Cid, Apto, No.2-B, Torre B.	5/.19,800.00	t serv. annir., anla, com., balcón, cocina, 2 recúmas, etc. de Lavako y planchalo, garaje.	43.11 Mts.2
11174 16315 Comp. 748 1007, 1	Apartamenta	Debomización Marbella, Cond. Villa Mallorda, Apto. Do.2-D	B/.50,000.00	2 serv. sonit., sola com., cocina, i recă- mara, cto. de lavado y planebado, garaje.	71.33 Htm.2
3011413 1530 - 5173 1533 - 5	Real Jene (a	Altos do Cas Amadin, Callo Circunvalación B. Casa (352.	8/.29,700.00	ł serv. sonit., mił, com., cocina, 3 tega- maras, portal, garaje.	191.82 Mts.2
01/26 5/46 - 1267 Entin 2ml	Residencia	Urmnización Hato Pintado, Calle Tera., Casa Mo.6	n/	4 1/2 serv. sanit., sala, com., cosina, 3 resimenta, spokai-, tos, cto. de emplembla, cto. de livado y planchado, sala familiar, garajo, tersaza, Jean yunador, cto. de juejo.	691.90 Mra.?

Mo	7	7	""	79.	-y
1 T	dia	de a	de	200	~

Gaceta	Oficial	martes	16	de	febrero	de	1993

22		Gacata Ofici	al, martes 16	de febrero	de 1993	Nº 22.227
22	1105/8 (6.41.5.7327 (b.e., 11	Positions 1	Nicota Nicosa, Villa de Boron- za, Cille A	n/.47,900.00	2 1/2 serv. sanit., sala eva., 3 recima- ras, establo, etc. de tavado planetedo, quejo.	197,00 Mrs.2
	8 639 8 455 1181 Doc. 9	Rosidovia	Orbanización Besi hacial et Besque, Sector A, Casa Ma.58	n/.53,500.00	2 serv. sanit., sala com., cocina, i recá- cto. de lavado y plac- ctudo.	389.21 Mts.2
	30,17 Parks - 68 Extis 446	Apartamento	Othanización Hato Pintado, Caul. El Cerezo, Apto, No.4-6, Ber. Alto	8/.30,000,00	t serv. sanit., sala com.,balcón, cocina, 2 resámuras, área de tavado y planetudo, garajo,	66.13 Ma.2
	Stat Pers 100 Police 122	Apart inenta	Bella Vista, Calle Manuel Espinosa Batis- ta, Chif. Bogo- ti, Apto. 2-B	R/,55,000,00	3 serv. smit., sala com., excima, 2 recá-maras, eto. de lavado y planchado, terraza, sala familiar, estudio, garaje.	179,32 Mts.2
	1/6435 R3145 6105 Oct. 2	Residencia	Juan Diaz, Urb. Altrs de Son Pedro, Casa 22. Calle 7-C.	8/.25,900.00	l serv. sanit., sala com., cocina, 3 reca- maras, terraza, area de lavado y planchado.	195,20 Mts.2
	412 Tomo 25 RA Indio 422	fote	Provincia de Los Santos, Urb. Las Peñas	8/.24,520,64	Lote de terreno	22 Heat, con 3,556.64 Hhs.2
	11779 Firm 1069 Patrio 14	Romidencia	Provincia do Chiriqui, Barrio Valbuena, David	n/.36,000,00	Sleery, sanit., sata com, creina, 4 recă- mara, estudio, depo- sito, eto, de emptulo, ârea de tavado y plan- chado, sula familiar terrara, parije, eto, de juego, far.	4,829,62 Mta.2
	2151 True 19 RA Folio 108	fexal Comercial	Provincia de Chiriqui, Paso Canca, Corro- gimiento El Progreso, Dis- trito del Barú,	8/.44,500.00	5 tomales commerciales de 1 Planta Baja, con 1 serv. sanit., cada uno.	1498,09 Mts.2
				SEGUNDA VENTA		
	20119 Roller [58] Day: 5	Apartamonto	Via España. Urb. Carras- quilla. Coud. Analisa. Apto. No.306	8/,23,000,00	t serv. danit., sata com, cocina, 1 recá- mara, eto, de lavado y planctudo, terraza, garaje.	41,47 MLs,2
	32540 15305 - 800 15415 - 184	Residencia	Pedrogal, Calle lgro. Ave. La Riviera, Casa No.25	B/.37,000,00	2 serv. sanit., sala com., corina, 2 reá- maras, cto. de estudio, cto. lavado y planebado, terraza, depósito, garaje.	800,00 Mts.2
	16390 Rollo Comp. 921 Dec. 1	Aparchamento	Bethania, Ca- mino Real, Cord. Boninver, Apto. 5	8/.42,000,00	l serv. sanit., sala com., cocina, 2 recá- maras, cto. lavado y planchado, garajo.	92.52 MER.2
	50377 Tress 1107 Están 362	Regidencia	tas Cumbres, Via Zaita, Cl. Principal, Casa No.14-A	8/.85,000.00	4 serv. manit., sala com., cocina, 2 recámaras, estudio, depósico, eto. de empleada, eto. de lavado y planchado, desayunador, garaje.	1,201,37 Mrs.2
	16365 Reffler Comp., 1689 Rec. 7	Apartamento	Both min, Ga Alameda, Cl. Princ., Cond. Belia Alameda, Apto. No.1 B	B/.58,000.00	2 serv. sanit., sala com., corina, 2 recă-maras, cto. de lavado y planchalo, garajo, cto. de empleada.	89,30 Mts.2
·: .	110204 RSEI6 - Osop. 7215 Osop. 4	Residencia	Arraijan, Altos de Vista Alogre, Casa No.C-57	8/,20,800,00	2 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recá- maras, área de lavado y planchalo, garaje.	286,60 Mts.2
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	SING From 110 Yolfo 110	Apartamento	Santa Ann, Cl. 15 Ocato y Cl. "C", No.9-A, Chvi. Santa Ann, Apio. No.15, ler, Alto.	8/.11,900.00	I serv. sault., sala com., conina, i recá- mara.	30,80 Mrs.2
*****	17101 Reflections 1982 Notes to the Control of the	Apartamento	Berhania, Urbanización Altos de Maza- res, Edificia Autón, Apto. No.226	B/.37,000.00	i serv, senit,, sala com., cocina, 2 recá- maces, cto. lavado y plantado, que jo, teccaza.	75.46 Mts.2

	A STATE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	CATE OF THE PARTY			AN PERSONAL PROPERTY AND PROPERTY OF THE PROPE
20733 Rollis 1503 (Ne) 1	Аракі пеньа	Vir Espoña, Carcasgailla, Carl. Analisa, Ana. da,203	n/, HR, 5001, 001	t serv, sautt, sala com., cedar, laced mus, garaje, fires de lacenderís,	to, 18 Meg, 2
Brish, Bright Olds Political Dist	Regisforesia	dom bist. Gudat Rafiat, Cutto E.	e/, 12, 332, 12	2 Casas: Casa Wall Fifther tale y f alta de 7 apta, de Luccioner, Lucry, antill, sala del,	114,56 ma,2
				Casa Ma.2 1 Pt Min Baia, 1 Apro- do 2 recimenta, 1 more, smitt, escilar, sala come, catalando es depósito.	गांच्य संस्कृत
Prod Produce dis Treferor delle	Apart supersto	Peroto Viova, Orb. Hato Pig- talo, Edificio Angolia, Tare U, Apto.	n/,30,000.00	I serv. canit., cali- com., rectar, 2 resi- mins, etc. le l'ez-lo- y planchi le, darvie, terrasi.	88.05 Mc t. 2

Se admitirán posturas individuales de 9.00 hasía las 10.00 de la mañana del día señalado para iña venta. Dichas posturas deberán presentarse, el ariginal en papel sello con Timbre de Paz y Seguridad Social, y 3 copias, en sobres cerrados. Para habilitarse como postor, se debe consignar previamente el 10% del valor de la propuesta y presentor certificado de postor. El adjudicatarlo que no cumpliere con la obligación de pagar la suma que resulte del precio propuesto, dentro del término de 48 horas siguientes a la adjudicación definitiva perderá la suma consignada.

LA CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos y el pago de otros gravámenes o impuestos corren a cargo del comprador. Se advierte al público que sl el día señalado para la VENTA EN PUBLICA SUBASTA no fuere posible realizarla, esta se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Los interesados deben presentarse en las oficinas del Departamento de bienes Raíces Administrados, ubicadas en el Edificio del Centro de Crédito de LA CAJA DE AHORROS, a fin de obtener detailes concernientes a la subasta y al Departamento Legal para la presentación de las posturas. Teléfonos: 69-15-44 y 63-62-33, Ext. 259, 321, 336, 337, 338 y 339. Panamá, 4 de febrero de 1993.

CARLOS GARCIAS DE PAREDES

Gerente General

Financiamiento disponible

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS **PUBLICAS** CONCURSO DE PRECIOS No. 1-93

Desde las 9:00 A.M. has-VEINTISEIS (26) de FEBRE-RO de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MI-NISTERIO DE OBRAS PU-BLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Cludad de Panamá, PARA EL SU-MINISTRO DE EQUIPO PARA EL MANTENIMIEN-TO DE CARRETERAS.

Las propuestas deben ser incluídas en UN (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estamplilas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben alustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de do. mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes

signado dentro de la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.0.03.03.304, con la debida aprobata las 10:00 A.M. del día ción de la Contraloría General de la República. Los proponentes podrán obtener el Pilego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a DEPRODUCCION, C.P.A. viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de PRVINCIA DE DARIEN. Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Cludad de Panamá, a un costo de TREINTA BALBOAS (B/.30.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsa-

Acto Público se ha con-

ALFREDO ARIAS GRIMALDO Ministro de Opras Públicas

que participen en el CONCURSO, previa

documentos. Las copias

adicionales del Pliego de

interesados, serán sumi-

nistradas al costo, pero

MINISTERIO DE OBRAS **PUBLICAS**

No 8-93

Desde la 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día DIE-CINUEVE (19) de FEBRE-RO de 1993, se recibirán propuestos en el Salón de Reuniones del MINIS-TERIO DE OBRAS PUBLI-CAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú. Ciudad de Panamá, PARA LA REHA-**BILITACION DE CAMINOS** - LAJAS BLANCAS, EN LA

La REHABILITACION, incluve sin limitarse a: material selecto compactado v conformación de calzada y debe terminarse en SETENTA Y CINCO (75) días calendarios, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

bles a aquellos postores Las propuestas deben ser incluídas en UN (1) previa sobre cerrado escritas en devolución en buen esel formulario oficialmentado de los referidos te preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a Cargos, que soliciten los este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los éste no será reembolsa. Cuales será el original y al cual se le adherirán las estampilias fiscales que cubran - i valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el preció de la oferta

La ejecución de este CONCURSO DE PRECIOS ajustarse a las Disposicio- nistradas al costo, pero nes del Código Fiscal, al éste no será reembolsa-Decreto No. 33 del 3 de do. mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pilego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La elecución de este

Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.0.04.77.503. con la debida aprobación de la Contralorla General de la República. Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4.00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudod de Panamá, a un costo QUINCE BALBOAS (8/.15.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsaples a aquellos postores que participen en el te preparado por el Mi-Concurso, previa devo- nisterio de Haciendo y Jución en buen estado Tesaro, que se anexa a

ALFREDO ARIAS GRIMALDO Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS **PUBLICAS** LICITACION PUBLICA No. 1-93

Desde las 9:00 a.m. A.M. hasta las 10:00 A.M. del día OCHO (8) de MARZO de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del Ministe-RIO DE OBRAS PUBLICAS. ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Cludad de Panamá, PARA LA PRE-SENTACION DE SERVI-CIOS DE INGENIERIA PARA LOS ESTUDIOS, DI-SEÑOS. PLANOS DF CONSTRUCCION Y PLIE-GO DE CARGOS PARA ENSANCHES Y PAVIMEN-TACIONES EN CALLES DE LA CIUDAD DE PANAMA, SANTIAGO Y CORONA-DO

Las propuestas deben ser incluídos en DOS (2) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmende los referidos docu- este Pliego de Cargos, y mentos. Las copias adi- presentadas en tres (3) cionales del Pliego de ejemplares, una de los Cargos, que soliciten los cuales será el ariginal y al Las propuestas depen interesados, serán sumi- cual se le adheritán las

estampilias fiscales que cubran el valor del papel sellada y contendrá la información formal y técnica requerida, alustada al Pliego de Cargos, y el otro el precio.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de

les vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.1.02.13.170 de reserva de 1992 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República El día DIECISIETE (17) de gos, a partir de la fecha

do en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú. Ciudad de Panamá, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pllego de Car-FEBRERO do 1993, a las de la publicación de 10:00 A.M. se realizará re- este Aviso, enhoras labo- bles a aquellos postores

y demás preceptos lega- niones del MINISTERIO DE 4:00 p.m., de lunes a vier-OBRAS PUBLICAS, ubica- nes, en las oficinas de la Administración de Contratos, ubicados en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de DIEZ BALBOAS (8/.10.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsa-1990, al Pliego de Cargos unión en el Salón de reu-rables, de 8.00 a.m. a que participen en el LICI-

TACION, previa devolución en buen estado de los referidos documentos dentro de los TREINTA (30) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de este acto.

Las copias adicionales del Pilego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas aí costo, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO ARIAS G. Ministro

anterior es fiel copla de

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO tarde de El suscrito Secretario, a.i. del Tribunal Marítimo de Panamá.

CERTIFICA:

hoy, once por (11) de RIO, S.A.,

febrero de mil B/. 371,306.00, más los in-

ha presenta- Se extlende la presente do demanda ordinaria certificación para los Que en el Tribunal Mariticontra SEA LAND SERefectos del Parágrafo tos noventa y tres (1993).

Mo de Panamá, en la VICE, INC., Y

OTROS del Artículo 55 de la Lev

cuantía de 8 de 1992, modificada Certifico que todo lo QQ, más los in-por la Ley 11 de 1986. anterior es fiel copia de royacientos noventa y fereses, costas y gastos Dada en la ciudad de su original. Tes (1993), ALTURAS DEL del proceso.

Panamá, a los once Panamá, 11 de febrero (11) dias del mes de febrero de mil novecien-

Secretario L-256.259.98

de 1993 Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION de diciembre de 1992. Pública No. 886 de 26 de enero de 1993, de la Notaria Tercera del Circulto de Panamá, registrada el 29 de enero de 1993, a la Ficha 115274, Rollo 37715, Imagen 0106, Sección de Micro película (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad EURO - MIDDLE EAST EN-TERPRISE, S.A. L-255.466.49

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por medio de la Escritura Pública No. 12822 de 3

Por medio de la Escritura de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 4 de enero de 1993, a la Ficha 106346. Rollo 37761, Imagen 0020, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad FI-NANCIERA COMERCIAL NORELCO, S.A.

L-255.464.79 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

en la Ficha 201198, Rollo 37730, Imagen 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido di-suelta la sociedad denominada STONEHA-GE TRADING FUND INC. Panamá, 3 de febrero de 1993 1-255 954 44 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al Por este medio se avisa al público que mediante público que mediante al público que mediante Escritura Pública No. 697 Escritura Pública No. 621

MENT INC Panamá, 4 de febrero suelta la

de 1993 L-255.954.44 Unica publicación

Por este medio se avisa al de 1993. de 25 de enero de 1993 de 21 de enero de 1993 público que mediante L-255.961.49 extendida en la Notaria extendida en la Notaria Escritura Pública No. 949 Unica publicación

Cuarta del Circuito de Cuarta del Circuito de el 1o. de febrero de Panamá, microfilmada Panamá, microfilmada 1993, extendida, en la en la Ficha 145090, Rollo Notaria Cuarta del Cir-37725, Imagen 0084 de la cuito de Panamá, micro-Sección de Micropelicu- filinada dicha Escritura la (Mercantil) del Regis- en la Ficha 206065, Rollo tro Público ha sido disuel- 37779, Imagen 0074 de la ta la sociedad denomi- Sección de Micropelicunada YANACAR INVEST- la (Mercantil) del Registro Público, ha sido disociedad anónima denominada REDVERS HOLDINGS. S.A.

AVISO DE DISOLUCION Panamá, 9 de febrero

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** Depto, de Reforma Agraria Región 3, Herrera EDICTO No. 106-92

El Funcionario Sustanciador, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Agraria, Región 3, Herre-

HACE SABER

Que el señor SEGUNDO Para los efectos legales MORALES HERNANDEZ, vecino del Corregimien-to de CABECERA, Distrito personal No. 9-83-1521. ma Agraria, una parcela de tierra es- Cóalgo Agrano

tatal adjudicable con Este Edicto tendrá una viuna superficie de 0 Ha.+ gencia de quince (15) 1456.90 M2, ubicadas en el Corregimiento de CA- de la última publica-BECERA, del Distrito de ción. OCU, de esta Provincia, Dado en Chitré, a los 15 cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cecilio Espinosa -Manuel Domingo Maure de la Oficina de Reforma SUR: Juan A. Espinoza T.-Julián Campos ESTE: Juliàn Campos Secret OESTE: Camino de Ocú L-406537 a El Guabo

se fila el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la de OCU, portador de la Despacho, en el de la céduta de identidad Alcaldía del Distrito de OCU y copias aet mismo ha solicitado al Ministerio se entregarán al intere-Desarrollo Agrope- sado para que las haga. El Funcionario Sustancia. cuario, Oficina de Refor-publicar en los órganos acr., ael Ministerio de mediante de publicidad corres-Solicitud, 6-0161 la adju- pondientes, tal como lo dicación atífula oneroso lordena el Art. 108 del

dias laborables a partir

dias del mes de septiembre de 1992. PUBLIO A. PRIMOLA J Funcionario

Sustanciador ESTHER C. DE LOPEZ Secretaria Ad-Hoc.

Unica publicación MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dapto, de Reforma Agraria Región 3, Herrera EDICTO No. 103-92

arroio Agropecuario a Oficina de Reforma y ana, Región 3, HerreHACE SARER:

no del Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal No. 7-48-166, ha soll-Desarrollo Agropecuatud: 6-7249 ta adjudicación a título eneroso una Código Agrario. R. parcela de tierra estatal adjudicable con una su-2404.52 M2, ubicadas en OCU, de esta Provincia, bre de 1992. cuyos linderos son los siguientes:

NORIE. lluminada de MIité

SUR: Camino de las Flores a los Uanos ESTE, lluminada de Mitre Unica publicación

OESTE: Elías de Valencia

Que el señor ANACLETO Para los efectos legales MAURE NAVARRO, veci- se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldia del Distrito de OCU y copias del mismo se entregarán al interecitado al Ministerio de sado para que las haga publicar en los órganos rio. Oficina de Reforma de publicidad corres-Agraria, mediante Solici- pondientes, tal como to ordena el Art. 108 del Este Edicto tendrá una vigencla de quince (15) días perficie de 1 Has + laborables a partir de la última publicación. el Corregimiento de LOS Dado en Chitré, a los 8 LLANOS, del Distrito de días del mes de septiem-

> PUBLIO A. PRIMOLA J. **Funcionario** Sustanciador ESTHER C. DE LOPEZ Secretaria Ad-Hoc E-406423